

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-503/2015

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR Y ENRIQUE  
AGUIRRE SALDIVAR

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **MODIFICAR** el acuerdo de dos de julio de dos mil quince, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se desprende lo siguiente:

**1. Primer escrito de queja.** El veintiséis de junio de dos mil quince, el partido político MORENA presentó escrito de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A. C., con motivo de supuestos actos de proselitismo atribuidos a la citada asociación a favor del partido político denunciado.

**2. Radicación y determinación de competencia.** En esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la citada queja en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015, y ordenó remitirla al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas al considerar que es el órgano competente.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con dicho acuerdo, el treinta de junio de dos mil quince, el partido político MORENA promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se registró con la clave de expediente **SUP-REP-491/2015**. El ocho de julio posterior, esta Sala Superior dictó resolución, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**4. Segundo escrito de queja.** El dos de julio de dos mil quince, el partido político MORENA presentó un segundo escrito de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A. C., por los mismos hechos, solicitando el retiro de la

acreditación como observadores electorales a los ciudadanos relacionados con dicha organización, para que no puedan ser observadores en el proceso electoral en curso en el Estado de Chiapas.

**5. Acuerdo impugnado.** En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ordenó remitir la citada queja al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y requirió a dicha autoridad electoral local para que dé vista a la autoridad comicial nacional del fallo emitido para estar en posibilidad de atender la petición del denunciante sobre retirar la acreditación como observadores electorales.

**6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la determinación anterior, el siete de julio de dos mil quince, el partido político MORENA promovió el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**7. Trámite y sustanciación.** Por acuerdo de ocho de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente señalado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación y admisión.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el medio impugnativo, lo admitió y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna un acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

Apoya la consideración anterior, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares o la determinación del órgano competente para la sustanciación, tal como ocurre en el presente caso.

## **2. Procedencia**

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se notificó al recurrente el cuatro de julio y la demanda se presentó el siete siguiente, esto es, dentro del plazo aplicable para tal efecto.

**2.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpuso el recurso es el representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es reconocido por la autoridad responsable.

**2.4. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en comento dado que el partido político recurrente combate el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictado en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015, en relación con el escrito de queja que presentó.

**2.5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### **3. Estudio de fondo**

#### **3.1. Planteamiento de la controversia**

Del escrito de recurso de revisión, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se resuelva respecto de la solicitud de retirar la acreditación como observadores electorales para la jornada electoral del pasado siete de junio a las personas que forman parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C.

Al respecto alega que la responsable, en vulneración al principio de exhaustividad, dejó de tomar en cuenta lo solicitado en el escrito de queja sobre el retiro de autorización como observadores, para que no puedan registrarse como observadores en el proceso electoral local en curso en el Estado de Chiapas.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la litis en el presente asunto consiste en analizar si la responsable dejó de atender la solicitud del recurrente.

### **3.2. Consideraciones de la autoridad responsable**

La autoridad responsable en el acuerdo impugnado tuvo por recibido el escrito de queja del partido político MORENA y determinó que el mismo guarda estrecha relación con la queja motivo del acuerdo de veintiséis de junio pasado dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015.

En este sentido, sintetizó las consideraciones de dicho acuerdo por el que la autoridad responsable ordenó remitir el primer escrito de queja al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas al considerar que es el órgano competente tratándose de presuntas infracciones a la ley comicial local, ya que la conducta denunciada debe analizarse a la luz de la normatividad electoral local con el fin de determinar si se acredita o no a los ciudadanos relacionados con la

asociación civil denunciada para que participen como observadores electorales.

En cuanto a la petición expresa del partido recurrente de que le sea retirada la acreditación como observadores electorales para la jornada electoral del pasado siete de junio a las personas que forman parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., la autoridad responsable requirió al instituto comicial local mencionado para que dé vista al Instituto Nacional Electoral del fallo que emita sobre la presunta violación a la normativa local, al encontrarse dicha determinación concatenada con la solicitud del quejoso.

### **3.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

Se estima parcialmente **fundado** el agravio en el que sostiene el partido recurrente que la autoridad responsable no atendió su petición de retirar la autorización como observadores electorales nacionales, por las razones siguientes.

En primer lugar se estima correcto que la autoridad responsable hubiere remitido la queja a la autoridad electoral de Chiapas, no obstante eso se actualiza sólo respecto de una parte de la denuncia en virtud de las siguientes consideraciones.

Como señaló la responsable, los escritos de queja presentados por el partido político MORENA en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A. C., los días veintiséis de junio y dos de julio



del año en curso, dan cuenta de los mismos hechos y personas denunciadas.

Esto es así ya que ambos escritos se presentan con motivo de supuestos actos de proselitismo atribuidos a la citada asociación a favor del partido político denunciado para el proceso electoral local en el Estado de Chiapas.

Al respecto, esta Sala Superior, al confirmar el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015, en la ejecutoria dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-491/2015**, ya se ha pronunciado en el sentido que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas es el órgano competente para conocer de los mismos hechos materia de la presente denuncia, es decir, de los actos de proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México que se aduce realizó la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., lo cual constituye cosa juzgada.

Por lo anterior, conforme con el principio de congruencia y atendiendo a la identidad de los hechos denunciados, **en primer término**, la autoridad responsable de manera correcta determinó que el segundo escrito de queja también fuera remitido a dicha autoridad comicial local, al encontrarse en su ámbito de competencia, **en cuanto hace a las violaciones relacionadas con el proceso electoral que se llevará a cabo en el Estado de Chiapas.**

Debe destacarse, que de conformidad con el acuerdo INE/CG263/2015, por el que se modifica el diverso INE/CG/164/2014, todos los ciudadanos mexicanos que hayan obtenido de manera individual o a través de las organizaciones a las que pertenezcan, su acreditación como observadores electorales para los procesos electorales federal y locales coincidentes dos mil catorce-dos mil quince ante cualquiera de los trescientos treinta y dos consejos competentes del Instituto Nacional Electoral en el territorio nacional, podrán solicitar ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, su acreditación para realizar actividades de observación electoral para el proceso electoral local.

Dicha solicitud deberá presentarse por los ciudadanos, de forma individual o por conducto de la organización de la que formen parte, a más tardar el treinta de junio, acompañando copia de la acreditación expedida por los consejos locales o distritales del Instituto Nacional Electoral.

Para el caso de los ciudadanos mexicanos que hayan obtenido su acreditación por acuerdo de los consejos local y distritales del Estado de Chiapas y que hayan sido capacitados en la materia electoral local, el instituto electoral local solamente ratificará su registro como observadores electorales y les expedirá la acreditación y el gafete correspondiente; tratándose de ciudadanos mexicanos que hayan obtenido su registro como observadores electorales pero sin que hubiesen sido capacitados en la materia electoral local, el único requisito

adicional para obtener su acreditación será asistir a los cursos de capacitación, preparación o información.

Además, en dicho acuerdo se establece que las obligaciones, derechos y prohibiciones que rijan la actuación de los observadores electorales en las elecciones locales del estado de Chiapas, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa y a los Acuerdos que en la materia haya aprobado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por ello, contrario a lo que afirma el partido recurrente, la calidad de observador electoral que ostentaron los ciudadanos de la organización denunciada en el proceso electoral federal, **no impide que la autoridad comicial local pueda negarles el registro de tener por acreditada la vulneración al marco normativo electoral.**

**Sin embargo, tampoco impide que la autoridad nacional resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la petición específica del partido recurrente** de que le sea retirada la acreditación como observadores electorales en la jornada electoral del pasado siete de junio a las personas que forman parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C.

Esto es, en cuanto a la petición expresa de retirar el carácter de observadores nacionales a la organización denunciada (**punto**

de diferencia del segundo escrito de queja en relación con el de veintiséis de junio), a juicio de esta Sala Superior, se estima que para contestar a dicha petición debió haber escindido el escrito de queja para efectos de que la autoridad electoral nacional determine lo que en derecho proceda, en relación con la solicitud de pérdida del registro o no de los integrantes de la asociación civil denunciada como observadores electorales nacionales.

Ello sobre la base de que la autoridad nacional, es la única competente para retirar la acreditación de un observador nacional que en su momento ella otorgó, y para conocer violaciones a la normativa nacional que afecten en dicho ámbito.

Por esa circunstancia, resulta parcialmente **fundado**, el agravio del recurrente en el sentido de que la autoridad nacional debió haber conocido respecto de la expresa petición del partido MORENA en la que solicitó que le sea retirada la acreditación como observadores electorales en la jornada electoral del pasado siete de junio a las personas que forman parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C.

**3.4 Efectos.** En atención a lo considerado por esta Sala Superior, lo conducente es **modificar** el acuerdo impugnado de dos de julio de dos mil quince dentro del expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el que ordenó

remitir la citada queja al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Ello, para el efecto de escindir el escrito de queja presentado por MORENA el dos de julio de dos mil quince, y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas conozca lo relativo a **las violaciones denunciadas relacionadas con el proceso electoral que se llevará a cabo en el Estado de Chiapas.**

**Mientras que el Instituto Nacional Electoral deberá resolver respecto de las peticiones expresas del partido MORENA** de que le sea retirada la acreditación como observadores electorales nacionales en la jornada electoral del pasado siete de junio, a las personas que forman parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C. y demás violaciones que aduce, cuyos ámbito de competencia sean de carácter nacional.

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**